

Expedientes del Tribunal Administrativo del Deporte núm. 234 y 235/2017

En Madrid, el 11 de octubre de 2017, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el los recursos interpuestos por D XXX, actuando en nombre y representación del Real Club XXX, contra las resoluciones sancionadora adoptadas por el Comité de Apelación de la Federación Melillense de Baloncesto de 9 de abril de 2017, en relación a dos de sus jugadores y adopta la siguiente resolución.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. - Con fecha 7 de junio de 2017 se recibieron en este Tribunal Administrativo del Deporte los recursos interpuestos por D XXX , actuando en nombre y representación del Real Club XXX , contra las resoluciones sancionadoras dictadas, en fecha 9 de abril de 2017, por el Comité de Apelación, por la que se declara autores de una infracción leve del artículo 38 del reglamento de régimen disciplinario a dos de sus jugadores.

Segundo. –El Comité de Competición de la Federación Melillense de Baloncesto el 9 de abril de 2017 acuerda suspender a los jugadores D XXX y D XXX por ocho jornadas a cada uno de ellos como responsables de tres infracciones de carácter leve tipificada en los artículo 38 b), c), g) e i) del Reglamento disciplinario, con multa accesoria en cuantía de 400 euros por cada jugador al Real Club XXX en aplicación de lo dispuesto en los artículos 22,24 y 39 del mencionado Reglamento disciplinario.





Tercero. – El Comité de Apelación de la Federación Melillense de Baloncesto en fecha de 18 de mayo de 2017 estima parcialmente los recursos interpuestos por el Real Club XXX, revocando parcialmente la resolución del Comité de Competición y lo cual rebaja el número de partidos de suspensión a seis encuentros y asimismo la pena accesoria al club a multa de 300 euros por cada jugador.

Cuarto. - El 9 de junio de 2017 el Tribunal Administrativo del Deporte se requiere a la Federación Melillense de Baloncesto la remisión del expediente del asunto, así como el informe del órgano que dicto el acto recurrido.

Quinto. - El 17 de julio del 2017 por providencia el Tribunal Administrativo del Deporte se remite al recurrente el informe de la Federación y se la concede un plazo de cinco días hábiles para que se ratifique en su pretensión, o en su caso, formule cuantas alegaciones convengan a su derecho.

Sexto. -Se ha procedido a la acumulación de los dos recursos en una única resolución, dada la identidad de razón entre ellos (234 y 235/2017).

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. - El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer del recurso con arreglo a lo establecido en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2.c) y f) y 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, todos ellos en relación con la Disposición Adicional Cuarta. 2 de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva.





Segundo. - El recurso está interpuesto dentro de plazo por persona legitimada en cuanto directamente afectada por la resolución sancionadora y en su tramitación se han observado todas las formalidades, incluida la audiencia al interesado.

Tercero. – Los hechos en los que se funda la controversia producen durante el encuentro celebrado el pasado día 20 de marzo de 2017, de categoría junior masculino, entre los equipos "XXX" y el "Real Club XXX", Según el acta arbitral se producen los siguientes hechos, que inscribimos separadamente.

a) Expediente 234/2017

"En el minuto 9 del cuarto periodo , una vez lanzados los lanzamientos de tiros libres correspondiente a las penalizaciones por las infracciones señaladas y antes de dicho saque por dicha penalización, el encuentro estuvo detenido 3 minutos ya que el árbitro principal observó como el jugador del equipo (A) "Club XXX" inscrito con el dorsal xx XXX ,F(xxx) abandona corriendo el banquillo , sube las escaleras y se coloca en la grada , en el fondo más cercano de la salida de las instalaciones"

Por ese motivo decide comunicarle al entrenador de ese mismo equipo que el jugador mencionado no puede abandonar el terreno de juego para subir a la grada y permanecer allí mientras se disputa el encuentro , y le ruega que le comunique al jugador que ha de volver al terreno de juego y permanecer en el banquillo, en ese momento el entrenador llama al jugador para que baje y mientras se dirige al banquillo, va mirando fijamente al árbitro principal, tras sentarse se dirige a dicho arbitro levantando hasta en cuatro ocasiones la cabeza y diciendo "que , que, que, que quieres, que quieres"

Por tal motivo el árbitro principal decide descalificar a dicho jugador del encuentro y le comunica a su entrenador que debe abandonar la instalación deportiva, anotando en el acta dicha técnica al banquillo por tratarse de un jugador que ya había cometido cinco faltas antes, además de la correspondiente descalificación del jugador, dicho jugador no abandona las instalaciones, sino que permanece dentro del pabellón visualizando el partido desde la cristalera de la entrada hasta el final".





b) Expediente 235/2017

"En el minuto 10 del último periodo restando 27 segundos para el final del encuentro, ambos árbitros sancionaron al jugador del equipo "A" "Club XXX", inscrito en acta con dorsal xx XXX, A (xxx), con falta antideportiva por golpear por la espalda a un jugador rival sin realizar un esfuerzo legitimo por jugar el balón, constituyendo su quinte falta del partido y teniendo que dirigirse al banquillo. En su camino al banquillo dicho jugador camina con los brazos en cruz, realizando aspavientos y sin hacer caso a las indicaciones del árbitro principal para que desistiera de su comportamiento. Al llegar al banquillo, se gira hacia los árbitros aplaudiendo repetidamente, para luego realizar un movimiento de flexo-extensión de arriba abajo con su brazo izquierdo, en clara señal de protesta con la decisión tomada, para finalizar golpeando con su pierna derecha el banquillo y el saco de balones que se encontraban a su lado.

Por tal motivo, y estando previamente advertido hasta en cuatro ocasiones de que cesara en su actitud de protesta durante el encuentro, el árbitro principal decide descalificar a dicho jugador, y le comunica a su entrenador que el jugador ha de abandonar la instalación deportiva, anotando en el acta una técnica al banquillo por tratarse de un jugador que ya había cometido cinco faltas antes, además de la correspondiente descalificación, dicho jugador no abandona la instalación deportiva sino que permanece dentro del pabellón visualizando el partido desde la cristalera de la entrada hasta el final".

Cuarto. – El Comité de Competición primero y el de Apelación en la alzada federativa dictaron las resoluciones que se refieren en los antecedentes por infracción leve y que comportaron, tras la segunda instancia, la suspensión por seis encuentros de ambos jugadores y la accesoria de multa.

Quinto. - El recurrente fundamenta su recurso en varios motivos:

1) Invoca defecto de forma en la comunicación de la resolución que impugna, pues tanto el acta del encuentro como la notificación de la sanción interpuesta se realizó por correo electrónico. Entiende el recurrente que dicha notificación debía ajustarse a lo dispuesto en el artículo 40 y siguientes





- de la Ley 39/2015 del 1 de octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, solicitando la anulación de todo el procedimiento.
- 2) Alega defecto de forma por infracción del artículo 78 del Reglamento disciplinario que establece que deberá, remitirse por parte del árbitro los informes complementarios del acta de los encuentros, antes de las dieciocho horas del segundo día hábil de lunes a viernes posterior a la disputa del dicho encuentro; en este caso se disputó el lunes 20 de marzo de 2017, recibiéndose el informe anexo al acta el miércoles 23 de marzo a las 20:06 horas, y solicita igualmente la anulación del procedimiento.
- 3) Como tercer motivo argumenta que el árbitro principal debería haberse abstenido por motivos de vinculación deportiva y familiar con el equipo rival en dicho encuentro, y ello por aplicación de forma supletoria de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.
- 4) En cuanto a las sanciones impuestas en base al artículo 38 del Reglamento Disciplinario invoca la falta de veracidad de los hechos redactados en el Informe del encuentro, y considera que el árbitro incurrió en varias faltas sancionables, solicitando que se anulen las sanciones impuestas a los jugadores.

Sexto. – El primero de los motivos del recurso es la indebida notificación de la resolución sancionadora al haberse realizado por correo electrónico, y cita al efecto, el artículo 40 de la Ley 39/2015. El recurrente lo hace así sin más, por pura y simple remisión, sin caer en la cuenta de que dicho precepto no se refiere a la forma de notificación de la resolución, sino que ésta debe ser cursada dentro de los 10 días siguientes a la fecha en la que se dictó y que debe de hacerse íntegramente y, en fin, el artículo 41 dice que "las notificaciones se producirán preferentemente por medios electrónicos".

Reproducimos estos preceptos de la Ley que regula el procedimiento de actuación de las Administraciones Públicas, pero esta Ley no es de aplicación directa e inmediata a las Federaciones Deportivas como pretende el recurrente. Debe diferenciarse nítidamente la vía federativa y la vía administrativa que se abre únicamente en este Tribunal.





El segundo de los motivos esgrimidos, del que pretende arrastrar la nulidad de lo actuado, carece de toda entidad por cuanto expresa un mero retraso en la recepción de un informe arbitral, lo que no constituye una infracción sustancial que comporte prescindir total y absolutamente del procedimiento.

La alegación referida a que el árbitro debería haberse abstenido por vínculos familiares y deportivos con el equipo rival no merece más comentarios pues no cabe reclamar a posteriori de deber de abstención una vez concurridos los hechos que han dado lugar a la sanción. Por lo demás no aparece ni mínimamente acreditada esa relación invocada.

El último de los motivos expuestos por el recurrente tiene la misma debilidad que las anteriores. Se limita a poner en tela de juicio la veracidad de los hechos añadiendo que el árbitro fue el que cometió varias faltas sancionables. De tan simplista y elemental alegación, carente de la mínima prueba, pretende inferir la nulidad de la resolución, obviando uno de los preceptos intrínsecos al derecho deportivo, y que recoge la Ley del Deporte, y que consiste en la presunción de veracidad del acta arbitral que solamente puede destruirse por una prueba en contrario que demuestre la irrealidad de lo reflejado en el acta, su absoluta falta de conformidad con la realidad, y no es el caso. En resumen ha de ser desestimado el recurso.

Por lo expuesto anteriormente este Tribunal Administrativo del Deporte

ACUERDA

Desestimar el recurso interpuesto por D XXX, actuando en nombre y representación del Real Club XXX, y ratificar las resoluciones sancionadoras dictadas, el 9 de abril de 2017, por el Comité de Apelación de la Federación Melillense de Baloncesto.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.